

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2014-00654-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a807cffb053546facae3a308c84697c90141e7e3b884b7b53a97514eda98770**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2014-00693-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo bajo radicado 54-001-40-03-008-2018-00785-00 seguido por ISABEL TERESA CORZO contra JUAN CARLOS RODRIGUEZ, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior, se tiene que, en la liquidación allegada, la parte actora no discrimina el interés moratorio aplicado mes a mes, tal como lo consagra el artículo 446 del C.G. del P. en su inciso 1: "... cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios".

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que presente la liquidación del crédito en debida forma, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ee0e4113322cf601c71e6f5f65ea74422b5cdd0bee573f054ed83ace0c28b0**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2015-00926-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f08f7857d440d81fc2bb8564f68ed42ce91f936b89ba954d9b82ffcda1683a3**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00052-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales que se encuentran a favor de la presente ejecución, realizada por la **Dra. MYRIAM YADIRA SOTO CRUCES identificada con C.C. No. 60.359.683**, por contar con la facultad para ello por ser endosataria en procuración, se ordena la entrega de la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$3.339.839,77)**, por no exceder la liquidación del crédito aprobada por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718a6e5835aae1bd47dd954db19e9600b214b5c5c66b63feea6a79b3ca23ce13**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00214-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo bajo radicado 54-001-40-03-008-2018-00214-00 seguido por OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. contra WILLIAM DIONEL GALLO Y OTRA, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

A ello debiera procederse, no sin antes entrar a resolver sobre la solicitud de aclaración presentada por la parte actora mediante memorial allegado el 20/10/2022, relacionada con la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta la solicitud mencionada, se procedió a la revisión del expediente, así como del registro de actuaciones sistema SIGLO XXI y de los estados electrónicos; justamente con esta exhaustiva revisión se detectó un yerro por parte del despacho, que consistió en que, pese a que se realizó el correspondiente registro para su publicación del auto proferido el 25 de julio de 2022 donde entre otras cosas se ordenó seguir adelante la ejecución, éste no se anexó al expediente digital, razón por la cual se surtió la duplicidad al momento de proferir la providencia de fecha 16 de septiembre de 2022; situación que generó la confusión a la que se refiere el togado solicitante.

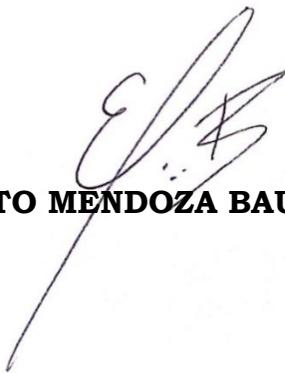
Ahora bien, una vez aclarada la situación, procede el Despacho a efectuar el control de legalidad del que hace referencia el art. 132 CGP, a fin de corregir los yerros encontrados dentro del proceso, no quedando otro camino jurídico en el sentir de este servidor que, dejar sin efecto el auto proferido el 16 de septiembre de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución.

Finalmente, y vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada,

por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f240d58980e96049325b35ed417903e3322d116b3539ca63f7ff8f3bf6d9e629**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00355-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a013d74bc54fbc47aeb11bf828708e05edb0825b2b9928b656d816be58312bd0

Documento generado en 23/02/2023 02:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00457-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f551b9bf627b303d794aa53d4314ab670cf1684549d635a3844971e4e9b2cbb

Documento generado en 23/02/2023 02:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00785-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo bajo radicado 54-001-40-03-008-2018-00785-00 seguido por MATILDE LEAL GELVEZ contra ZULAY GALVIS PABON Y OTRA, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior, se tiene que, en la liquidación allegada, la parte actora no discrimina el interés moratorio aplicado mes a mes, tal como lo consagra el artículo 446 del C.G. del P. en su inciso 1: "... cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios".

Así las cosas, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en debida forma, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el despacho.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, no se accede a ello, toda vez que según lo reportado por el apoderado judicial de la demandante, ésta falleció, por lo anterior, los dineros que se encuentren a disposición del despacho en virtud de esta acción ejecutiva, pertenecen al masa sucesoral de la causante, para lo cual deberá informar al despacho si ya se iniciaron los tramites tendientes a adelantar la sucesión de la misma y en caso afirmativo indicar donde.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. H. M. B.', written over a horizontal line.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066720ddbfa35517addafb31e75b5e1b130c4e7b630937d3645fbf9be2688dc0**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-01116-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo bajo radicado 54-001-40-03-008-2018-01116-00 seguido por TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA contra JAIRO ALEXANDER MORA MONRROY, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior, se tiene que, en la liquidación allegada, la parte actora no discrimina el interés moratorio aplicado mes a mes, tal como lo consagra el artículo 446 del C.G. del P. en su inciso 1: "... cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios"; en tanto que a los abonos reportados, hace referencia a una cantidad diferente a los que ya le fueron entregados.

Así las cosas, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en debida forma, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el despacho.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, no se accede a ello, toda vez que la parte actora deberá cumplir el requerimiento del despacho en cuanto a la presentación correcta de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda9002b1dcacbb0b26d6b1602b999ad78527734edf523ca9ef614caff8f37fc**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00217-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d34508fc066051b27115a6be365e95c39a19f928d42f55a3eead1143d6f7ac**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00252-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo bajo radicado 54-001-40-03-008-2019-00252-00 seguido por PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER contra JOHAN FELIPE URBINA JURADO Y OTRO, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior, se tiene que, en la liquidación allegada, la parte actora no tuvo en cuenta la liquidación del crédito aprobada por auto de fecha 12 de diciembre de 2019, toda vez que no señala el saldo anterior y tampoco totaliza.

Así las cosas, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en debida forma, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67b892e1560057299cf49318974d7c3ff4cc54b5bfab92a3bc6a5e8bcd2e80**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00397-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero en la suma de **CIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$175.900.000)**.

De otra parte, se le recuerda al apoderado de la parte actora que, la liquidación de costas ya fue aprobada mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2020, en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$3.446.500), por lo tanto el valor señalado en la liquidación presentada no se tendrá en cuenta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. H. M. B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5a81943c1c79ed51daa655c216d881fb183d2009c9ba0da4930209a960eb19**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00044-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59915712e4e84448d43b5b96034d63176ec2a02fe31d078592460eaa2a33d15**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00161-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo bajo radicado 54-001-40-03-008-2022-00161-00 seguido por LUIS ALBERTO BOTELLO SALAMANCA contra HUBER BOTELLO SANTIAGO, para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior, se tiene que, no es posible tenerla en cuenta, toda vez que no es el momento procesal oportuno, por lo cual se conmina al Togado de la parte actora para que realice la revisión del expediente, y de esta manera las solicitudes que presente guarden relación con la etapa procesal correspondiente, evitando que el despacho incurra en desgastes innecesarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fae83068d17c9612ea84a83a95978a3a4802eeb0a44a996b9a96dae5d541ea**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00192-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752ecc544c3466cd23cb64498020429ba1fbe442dc01109011044aa58ba7dc5f**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00243-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d66cff51282703623ee032029da6d967d501cf70358c34d78ee4104b0546eb**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00273-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11d5fc4d5b73890722ea68899d484d4ae3520ac23fa2b6ca088f56e9f14ecf7d

Documento generado en 23/02/2023 02:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00479-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16fc4a8869de616753f6373e272971191b3a001335a43775788e8dca732533e**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00525-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6549a44dddbc45016f6e0a13278efe04bb901f22a2ccc4f131c9f56819180e1**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00017-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA – NIT 860.002964-4

DEMANDADO: MARIO JAVIER LAZARO ARENAS – CC 1090447975

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 26 de enero de 2023 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, indicando lo siguiente:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE al señor **MARIO JAVIER LAZARO ARENAS**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle al **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes sumas de dineros:

- **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$14.288.948)** por concepto de capital insoluto devenido del **PAGARÉ 653862860**, más los intereses de plazo devenidos del capital reseñado anteriormente causados desde el día 4 de junio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda a una tasa del 12.00% efectivo anual, y los intereses moratorios causados a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación a una tasa del 1.5 veces del interés remuneratorio pactado liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación.
- **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CATORCE PESOS (\$36.521.014)** por concepto de capital insoluto devenido del **PAGARÉ 557712767**, más los intereses de plazo devenidos del capital reseñado anteriormente causados desde el día 11 de junio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda a una tasa del 11.75% efectivo anual, y los intereses moratorios causados a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación a una tasa del 1.5 veces del interés remuneratorio pactado liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación.
- **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$9.392.051)** por concepto de capital insoluto devenido del **PAGARÉ 653259870**, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de presentación de la demanda sobre la suma de capital comprendida en dicho importe que asciende a \$8.505.500,00 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-334303**, de propiedad del aquí demandado **MARIO JAVIER LAZARO ARENAS (CC 1090447975)**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo aquí dispuesto teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35ce17d42ab84986907108db737390843ca7f0753308bd0f3f6dd6371d8952f**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00125-00
DEMANDANTE: YESID JAVIER ROA GONZALEZ – CC 13.959.270
DEMANDADO: JUAN PABLO MORALES PEÑA – CC 1095700766
ANA LUCIA GARCIA ROA – CC 51582181**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado, procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **JUAN PABLO MORALES PEÑA Y ANA LUCIA GARCIA ROA**, que procedan dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** al señor **YESID JAVIER ROA GONZALEZ**, la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)** por concepto del capital insoluto devenido del Pagaré N° 12 allegado con la demanda; más los intereses moratorios causados a partir del día 12 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ** para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147500418d906714ea2e2aa271a7dc7b1f49f83d619585beacd09fc1f5058927**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PERTENENCIA - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00126-00

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA

DEMANDADO: JOHOLMAN ELIAS HOYOS SALGADO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia de la referencia, impetrada por el Centro Comercial La Estrella, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se considera del caso requerir a la parte demandante para que allegue el certificado de personería jurídica de la entidad demandante, actualizado con no menos de un mes de expedición.

Por otra parte, también se requiere a la parte pretensora para que allegue el registro civil de defunción remitido con la demanda, en un archivo PDF claro y legible.

Así mismo, se requiere al extremo demandante para que allegue el certificado y/o el recibo de pago de impuestos en el cual se observe el avalúo catastral del bien inmueble objeto de este proceso.

De igual manera, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERIA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a04f38fc8039540d8d3f9ede8f5357cf201baac039cea0f4e6ce9374062c9f**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO - RAD. 54- 001 -40-03-008-2023-00128-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO RINCÓN DE BELLAVISTA
DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ HERRERA RUGELES

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por el **CONDOMINIO RINCÓN DE BELLAVISTA** en contra del señor **ANTONIO JOSÉ HERRERA RUGELES**, para resolver lo que en derecho corresponda de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con facultad para ejercerla en ese caso determinado, es así como la competencia se distribuye entre las diversas autoridades judiciales por mandato legal.

De ahí que los ordenamientos procesales, para determinar el lugar donde debe surtirse el trámite de cada pleito, con frecuencia atiende al lugar de domicilio o residencia de los sujetos procesales cuyos intereses se ven involucrados, lo que explica que nuestro Código General del Proceso haya elegido, como criterio general para asignar el conocimiento de los pleitos, el domicilio de las partes, especialmente de los sujetos que tengan la condición de demandados.

A propósito de la competencia en los procesos ejecutivos, como es del caso en estudio, se dispone en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, qué funcionario judicial estará vinculado con el domicilio de su opositor:

- 1. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”** (Negrilla y Subraya del Despacho)
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.** (Negrilla y Subraya del Despacho)

Así pues, queda establecido que la competencia para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del Código General Proceso, se determina, **por el domicilio del demandado (Los Patios – Norte de Santander)**, y por cuanto **el condominio demandante del cual deviene la obligación perseguida en este asunto también se encuentra ubicado en dicha municipalidad de Los Patios**; razón por lo cual se advierte que, este Despacho no es el competente para dar el trámite pertinente a este asunto que nos ocupa; pues la competencia por el factor territorial no radica en esta agencia judicial.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Por lo anterior, se considera del caso que, este Despacho no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, razón por la cual habrá que rechazarse de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas se ordenará remitir el expediente y sus anexos al Juzgado 001 Civil Municipal Los Patios por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **CONDominio RINCÓN DE BELLAVISTA**, en contra del señor **ANTONIO JOSÉ HERRERA RUGELES**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el envío del expediente digital al **JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS** por ser de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: DÉJENSE las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **dfbfa910486785f97879d444aae5491cac2ccb624f4fe54c34c7c3a964506a5**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**MONITORIO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00129-00
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA
DEMANDADO: JHON JAIRO BARONA VARGAS**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda monitoria de la referencia, impetrada por la señora Angélica Maria Villamizar Bautista, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se considera del caso requerir a la parte demandante para que de cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 420 del CGP, ya que se echa de menos la manifestación requerida en dicho numeral.

Por otra parte, también se echa de menos el juramento dispuesto en el numeral 56 del artículo 420 del CGP.

Así mismo, se requiere al extremo pretensor para que aclare los motivos porque aduce desconocer la dirección demandado y tiene pleno conocimiento de los vehículos que figuran a su nombre en el RUNT.

De igual manera, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico de la misma se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERIA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2983971bc62f6d8a151ef1e46c6dc886f89b30babfb821ae802d207fb63589**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00136-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JESUS DAVID STAPER TOSCANO – CC 74.374.923

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JESUS DAVID STAPER TOSCANO**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** al **BANCO DE BOGOTÁ SA**, la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$84.488.252,00)** por concepto del capital insoluto devenido del **Pagaré N° 558769295**, más los intereses corrientes causados sobre el capital enunciado anteriormente causados desde el día 16 de septiembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 11.45 % efectiva anual y los intereses moratorios causados sobre el capital enunciado anteriormente a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

QUINTO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fed95f7074b658b0fde4f9c228e5ae00de5889a537011cb85dfde82e659c96**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00137-00

DEMANDANTE: ANLLY KERBELY GOMEZ QUINTERO

DEMANDADO: JHON FRANKLIN PATIÑO CUADROS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por **ANLLY KERBELY GOMEZ QUINTERO** en contra de **JHON FRANKLIN PATIÑO CUADROS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, la parte demandante no allegó en su totalidad el título valor objeto de recaudo, por ello, se requiere a la parte ejecutante para que allegue en archivo PDF la parte posterior de la letra allegada con la demanda.

De igual manera, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERIA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a18456cff160288ced7461782440936246e3805297ecffdf364a1ab7ef42e8b**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>